



RESOLUCIÓN CJR21-0795
(19 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Astrid Sofía España Martínez”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resoluciones CSJNAR19-103 de 17 de mayo de 2019 Y CSJNAR20-97 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el

¹ Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075 y CJR21-0117.

orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNAA17-453 de 07 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La Señora **ASTRID SOFÍA ESPAÑA MARTÍNEZ**, el 31 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, argumentando que, no se encuentra conforme con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia.

Frente a este factor, manifestó que existe un error al calificar su experiencia, por lo cual hace una descripción detallada de cada certificado de experiencia, especificando que obtiene un total de 5 años, 4 meses y 2 días, y descontando el requisito mínimo le corresponderían 66,66 puntos; adicionalmente, hizo la comparación con los otros aspirantes que afirma, tienen similar experiencia puesto que se graduaron en la misma época y tienen casi la misma edad, y a ellos se les calificó más experiencia y a ella cero (0).

Por estas razones de inconformidad, solicitó se le califique de manera real y acertada de acuerdo a los estándares iniciales y al acuerdo de convocatoria.

El Consejo Seccional de Nariño resolvió el recurso de reposición a través de la resolución CSJNAR21-239 del 17 de agosto del año 2021, en la cual decidió reponer la Resolución No. CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 en lo que respecta al puntaje asignado en el factor Experiencia adicional y docencia, quedando los puntajes de la siguiente manera:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional	Total
1.085.281.691	431.99	168.00	50.77	35.00	685.76

En ese entendido, a continuación, se entrarán a resolver las solicitudes planteadas por la recurrente.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Astrid Sofía España Martínez, quien se presentó para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional	Total
1.085.281.691	431.99	168.00	0.00	35.00	634.99

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261724	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la relación.*

(…)

***Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar 2 años (720 días) de experiencia profesional (título obtenido el 18 de octubre de 2013) relacionada con el cargo, como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Universidad de Nariño	Judicante- Oficina de control disciplinario	21/08/2012	21/12/2012	N/A Experiencia laboral anterior al título profesional
Universidad de Nariño	Judicante- Oficina de control disciplinario	8/01/2013	30/06/2013	N/A Experiencia laboral anterior al título profesional
Universidad de Nariño	Judicante- Oficina de control disciplinario	2/07/2013	30/07/2013	N/A Experiencia laboral anterior al título profesional
Universidad de Nariño	Judicante- Oficina de control disciplinario	18/10/2013 Experiencia contada a partir del título profesional	20/12/2013	63
Universidad de Nariño	Judicante- Oficina de control disciplinario	8/01/2014	30/06/2014	173
Universidad de Nariño	Técnico- Oficina de control disciplinario	11/08/2014	19/12/2014	129
Universidad de Nariño	Técnico- Oficina de control disciplinario	26/01/2015	30/04/2015	95
Universidad de Nariño	Técnico- Oficina de control disciplinario	1/05/2015	31/10/2015	181
Universidad de Nariño	Técnico- Oficina de control disciplinario	12/01/2016	24/02/2016	43
Departamento de Nariño Municipio de Puerres	Personera Municipal de Puerres	1/03/2016	20/09/2017	560
Total				1.244

Del cuadro anterior y revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que la aspirante acreditó 1244 días de experiencia profesional relacionada. Así las cosas, a los 1244 días laborados se debe descontar el requisito mínimo de 720 días, dando como resultado 524 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de **29.11** en el factor de experiencia adicional y docencia.

Al respecto se precisa que las experiencias que no fueron puntuadas en este caso, es porque no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, como es el caso del certificado de Consultorio Jurídico que se encuentra incompleto, sin que se pueda observar la información como el cargo o el contrato desarrollado por la aspirante, tiempo de vinculación, sus funciones, entre otros, y del acta de posesión en el cargo de Secretaria del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, la cual no es idónea para certificar experiencia, debido a que permite evidenciar la fecha de vinculación pero no la fecha final para contabilizar los días laborados.

Adicionalmente, aportó experiencia anterior al título profesional (no adjuntó certificado para acreditar la fecha de terminación de materias) y por lo tanto no se puede tener en cuenta.

En ese orden de ideas, se logra determinar que la calificación para el ítem de Experiencia y docencia es de 29,11 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de Nariño en la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 que integró el Registro de Elegibles y modificado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, resulta no ser el que corresponde; no obstante, en virtud del principio de la *reformatio in pejus*, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2° del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el

recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

Ahora bien, en relación con los argumentos en los que hace referencia a las calificaciones otorgadas a otros aspirantes, debe indicarse que, la legitimación por activa para efectos de los recursos interpuestos en contra de las calificaciones brindadas es de naturaleza individual y su valoración depende de cada caso particular. Así las cosas, sólo se podrá efectuar un análisis de conformidad con la normativa existente con relación a los documentos aportados por la recurrente de cara a los elementos normativos que rigen la calificación.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: - CONFIRMAR: la Resolución CSJNAR21-239 del 17 de agosto del año 2021, por medio de la cual se dispuso reponer la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **ASTRID SOFIA ESPAÑA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.281.691, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 261724, en el factor de experiencia adicional y docencia, el cual quedará de la siguiente manera:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional	Total
1.085.281.691	431.99	168.00	50.77	35.00	685.76

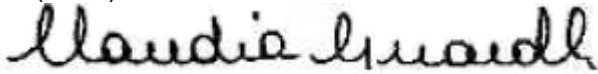
ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **ASTRID SOFIA ESPAÑA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.281.691, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/DAOM